ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

**PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS**

(…)

8. Cobertura de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (NPE LC)

8.1. Observaciones generales

202. Las plantillas sobre la cobertura de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas contienen información sobre las exposiciones dudosas destinada a calcular el requisito de cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas según lo dispuesto en los artículos 47 *bis*, 47 *ter* y 47 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

203. Este bloque está formado por tres plantillas:

1. Cálculo de deducciones por exposiciones dudosas (C 35.01): esta plantilla presenta una panorámica que muestra el importe aplicable de insuficiencia de cobertura, calculado como la diferencia entre el total de los requisitos de cobertura mínima de las exposiciones dudosas y el total de las provisiones y ajustes o deducciones ya realizados. Engloba tanto las exposiciones dudosas a las que no se aplican medidas de reestructuración o refinanciación como las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas.
2. Requisitos de cobertura mínima y valores de exposición de las exposiciones dudosas, excluidas las exposiciones reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (C 35.02): en esta plantilla se calcula el total de los requisitos de cobertura mínima de las exposiciones dudosas que no sean exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, indicándose los factores que deben aplicarse a los valores de exposición a efectos de este cálculo, dependiendo de si la exposición está garantizada o no y del tiempo transcurrido desde que la exposición pasó a ser dudosa.
3. Requisitos de cobertura mínima y valores de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (C 35.03): en esta plantilla se calcula el total de los requisitos de cobertura mínima de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, indicándose los factores que deben aplicarse a los valores de exposición a efectos de este cálculo, dependiendo de si la exposición está garantizada o no y del tiempo transcurrido desde que la exposición pasó a ser dudosa.

204. El requisito de cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas se aplica a: i) exposiciones originadas a partir del 26 de abril de 2019 que pasan a ser dudosas, y ii) exposiciones originadas antes del 26 de abril de 2019, modificadas con posterioridad a esa fecha de tal forma que aumente su valor de exposición frente al deudor [artículo 469 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013] y que pasen a ser dudosas. En consonancia con el artículo 47 *quater*, apartado 4 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el requisito de cobertura mínima de pérdidas no se aplica a la parte de las exposiciones dudosas garantizada o asegurada por un organismo oficial de crédito a la exportación.

205. Las entidades calcularán las deducciones por exposiciones dudosas de conformidad con el artículo 47 *quater*, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos de cobertura mínima y el total de provisiones y ajustes o deducciones, al nivel de cada exposición (“sobre la base de la operación”) y no a nivel de deudor o de cartera.

206. A la hora de calcular las deducciones por exposiciones dudosas, las entidades diferenciarán entre la parte garantizada y la parte no garantizada de la exposición con arreglo al artículo 47 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A tal fin, las entidades comunicarán los valores de exposición y los requisitos de cobertura mínima por separado para la parte no garantizada y para la parte garantizada de las exposiciones dudosas.

207. A efectos de asignar los factores aplicables oportunos y de calcular los requisitos de cobertura mínima, las entidades clasificarán la parte garantizada de las exposiciones dudosas en función del tipo de cobertura del riesgo de crédito, de conformidad con el artículo 47 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, como sigue: i) “garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible a tenor del artículo 201”, ii) “garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales”, o iii) “garantizada o contragarantizada por un proveedor de cobertura admisible”. Cuando una exposición dudosa esté garantizada por varios tipos de cobertura del riesgo de crédito, su valor de exposición se asignará en función de la calidad de dichas coberturas, empezando por la de mayor calidad.

207a. En consonancia con el artículo 36, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los reestructuradores de deuda especializados deben comunicar todas las exposiciones pertinentes, incluidas las exposiciones dudosas que adquieran, en las plantillas C 35.01 a C 35.03 e indicar que el importe aplicable correspondiente a la insuficiencia de la cobertura de la parte adquirida es igual a cero en la fila 0010 de C 35.01.

8.2. C 35.01 – CÁLCULO DE DEDUCCIONES POR EXPOSICIONES DUDOSAS (NPE LC1)

* + 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 – 0100 | **Tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Se entiende por “tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas” el transcurrido, en años, desde que la exposición se clasificó como dudosa hasta la fecha de referencia. En el caso de exposiciones dudosas adquiridas, el tiempo en años empezará a contarse a partir de la fecha original en la que la exposición se clasificara como dudosa, y no a partir de la fecha de su adquisición.  Las entidades comunicarán los datos sobre las exposiciones en relación con las cuales la fecha de referencia se sitúe en el correspondiente intervalo de tiempo indicando el período en años tras la clasificación de la exposición como dudosa, independientemente de cualquier medida de reestructuración o refinanciación que se haya aplicado.  Para el intervalo de tiempo “> X año(s) ≤ Y año(s)”, las entidades comunicarán los datos sobre las exposiciones en relación con las cuales la fecha de referencia corresponda al período comprendido entre el primer y el último día del año Y tras la clasificación de las exposiciones en cuestión como dudosas. |
| 0110 | **Total**  Las entidades consignarán la suma de todas las columnas de la 0010 a la 0100. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | **Importe aplicable de insuficiencia de cobertura**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cálculo del importe aplicable correspondiente a la insuficiencia de cobertura, las entidades deducirán el total de las provisiones y ajustes o deducciones (una vez aplicado el límite máximo) (fila 0080) del requisito de cobertura mínima total de las exposiciones dudosas (fila 0020).  El importe aplicable correspondiente a la insuficiencia de cobertura (esto es, el déficit respecto al requisito de cobertura mínima total de las exposiciones dudosas) será igual o mayor que cero. |
| 0020 | **Requisito de cobertura mínima total de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cálculo del requisito de cobertura mínima total de las exposiciones dudosas, las entidades sumarán el requisito de cobertura mínima de la parte no garantizada (fila 0030) y de la parte garantizada (fila 0040) de las exposiciones dudosas. |
| 0030 | **Parte no garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso i), y apartados 2 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La entidad comunicará el requisito de cobertura mínima total de la parte no garantizada de las exposiciones dudosas, es decir, la suma de los cálculos a nivel de exposición.  El importe consignado en cada columna será igual a la suma de los importes consignados en la fila 0020 de C 35.02 y en la fila 0020 de C 35.03 (cuando proceda) en las correspondientes columnas. |
| 0040 | **Parte garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso ii), y apartados 3, 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el requisito de cobertura mínima total de la parte garantizada de las exposiciones dudosas, es decir, la suma de los cálculos a nivel de exposición.  El importe consignado en cada columna será igual a la suma de los importes consignados en las filas 0030-0045 de C 35.02 y en las filas 0030-0040 de C 35.03 (cuando proceda) en las correspondientes columnas. |
| 0050 | **Valor de exposición**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de las exposiciones dudosas, incluidas tanto las exposiciones garantizadas como las no garantizadas. Este valor será la suma de las filas 0060 y 0070. |
| 0060 | **Parte no garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070 | **Parte garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0080 | **Total de provisiones y ajustes o deducciones (tras aplicar el límite máximo)**  Las entidades comunicarán la suma de las partidas indicadas en las filas 0100-0150, tras aplicar el límite máximo, de conformidad con el artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las provisiones y ajustes o deducciones tras aplicar el límite máximo no podrán superar el importe del requisito de cobertura mínima a nivel de exposición.  El importe tras aplicar el límite máximo se calculará por separado para cada exposición como el importe más bajo entre el requisito de cobertura mínima de una exposición y el total de provisiones y ajustes o deducciones correspondientes a esa misma exposición. |
| 0090 | **Total de provisiones y ajustes o deducciones (sin aplicación del límite máximo)**  Las entidades comunicarán la suma de las partidas indicadas en las filas 0100-0150, sin aplicar el límite máximo, de conformidad con el artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las provisiones y ajustes o deducciones (sin aplicación del límite máximo) podrán superar el importe del requisito de cobertura mínima a nivel de exposición. |
| 0100 | **Ajustes por riesgo de crédito específico**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0110 | **Ajustes de valoración adicionales**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0120 | **Otras reducciones de fondos propios**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0130 | **Insuficiencia según el método IRB**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0140 | **Diferencia entre el precio de compra y el importe adeudado por el deudor**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), inciso v), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0150 | **Importes de fallidos dados de baja por la entidad desde que la exposición se clasificó como dudosa**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra b), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

* 1. C 35.02 - REQUISITOS DE COBERTURA MÍNIMA Y VALORES DE EXPOSICIÓN DE LAS EXPOSICIONES DUDOSAS, EXCLUIDAS LAS EXPOSICIONES REESTRUCTURADAS O REFINANCIADAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 47 *QUATER*, APARTADO 6, DEL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013 (NPE LC2)
     1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 – 0100 | **Tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Se entiende por “tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas” el transcurrido, en años, desde que la exposición se clasificó como dudosa. Las entidades comunicarán los datos sobre las exposiciones en relación con las cuales la fecha de referencia se sitúe en el correspondiente intervalo de tiempo indicando el período en años tras la clasificación de la exposición como dudosa, independientemente de cualquier medida de reestructuración o refinanciación que se haya aplicado.  Para el intervalo de tiempo “> X año(s) ≤ Y año(s)”, las entidades comunicarán los datos sobre las exposiciones en relación con las cuales la fecha de referencia corresponda al período comprendido entre el primer y el último día del año Y tras la clasificación de las exposiciones en cuestión como dudosas. |
| 0110 | **Total**  Las entidades consignarán la suma de todas las columnas de la 0010 a la 0100. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | **Requisito de cobertura mínima total**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cálculo del requisito de cobertura mínima total de las exposiciones dudosas, excluidas las exposiciones reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades sumarán el requisito de cobertura mínima de la parte no garantizada (fila 0020) y el requisito de cobertura mínima de la parte garantizada (filas 0030-0045) de las exposiciones dudosas. |
| 0020 | **Parte no garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso i), y apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El requisito de cobertura mínima se calculará multiplicando los valores de exposición agregados de la fila 0070 por el factor correspondiente de cada columna. |
| 0030 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso ii), y apartado 3, letras a), b), c), d), f), h) e i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El requisito de cobertura mínima se calculará multiplicando los valores de exposición agregados de la fila 0080 por el factor correspondiente de cada columna. |
| 0040 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso ii), y apartado 3, letras a), b), c), e) y g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El requisito de cobertura mínima se calculará multiplicando los valores de exposición agregados de la fila 0090 por el factor correspondiente de cada columna. |
| 0045 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada o contragarantizada por un proveedor de cobertura admisible**  Artículo 47 *quater*, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El requisito de cobertura mínima se calculará multiplicando los valores de exposición agregados de las filas 0110 y 0120 por los factores correspondientes de cada columna. |
| 0060 | **Valor de exposición**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cómputo de la fila 0060, las entidades sumarán los valores de exposición comunicados con respecto a la parte no garantizada de las exposiciones dudosas (fila 0070), la parte de las exposiciones dudosas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible (fila 0080), la parte garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales (fila 0090) y la parte garantizada o contragarantizada por un proveedor de cobertura admisible (filas 0110 y 0120). |
| 0070 | **Parte no garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de la parte no garantizada de las exposiciones dudosas desglosado en función del tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas. |
| 0080 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartado 1 y apartado 3, letras a), b), c), d), f), h) e i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de aquellas partes de las exposiciones dudosas que estén garantizadas por bienes inmuebles de conformidad con la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o que sean un préstamo inmobiliario residencial garantizado por un proveedor de cobertura admisible a tenor del artículo 201 de dicho Reglamento. |
| 0090 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartado 1 y apartado 3, letras a), b), c), e) y g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de aquellas partes de las exposiciones dudosas que estén garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales de conformidad con la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0110 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada o contragarantizada por un proveedor de cobertura admisible (factor 1)**  Artículo 47 *quater*, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (factor 1). |
| 0120 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada o contragarantizada por un proveedor de cobertura admisible (factor 0)**  Artículo 47 *quater*, apartado 4, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (factor 0). Las exposiciones respecto de las cuales un proveedor de cobertura admisible haya acordado cumplir todas las obligaciones de pago del deudor hacia la entidad íntegramente y conforme al calendario contractual de reembolso original se comunicarán en la fila 0120 (para todos los intervalos de tiempo). |

* 1. C 35.03 - REQUISITOS DE COBERTURA MÍNIMA Y VALORES DE EXPOSICIÓN DE LAS EXPOSICIONES DUDOSAS REESTRUCTURADAS O REFINANCIADAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 47 *QUATER*, APARTADO 6, DEL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013 (NPE LC3)
     1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 – 0100 | **Tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Se entiende por “tiempo transcurrido desde la clasificación de las exposiciones como dudosas” el transcurrido, en años, desde que la exposición se clasificó como dudosa. Las entidades comunicarán los datos sobre las exposiciones en relación con las cuales la fecha de referencia se sitúe en el correspondiente intervalo de tiempo indicando el período en años tras la clasificación de la exposición como dudosa, independientemente de cualquier medida de reestructuración o refinanciación que se haya aplicado.  Para el intervalo de tiempo “> X año(s) ≤ Y año(s)”, las entidades comunicarán los datos sobre las exposiciones en relación con las cuales la fecha de referencia corresponda al período comprendido entre el primer y el último día del año Y tras la clasificación de las exposiciones en cuestión como dudosas. |
| 0110 | **Total**  Las entidades consignarán la suma de todas las columnas de la 0010 a la 0100. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | **Requisito de cobertura mínima total**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), y apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cómputo del requisito de cobertura mínima total de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades sumarán los requisitos de cobertura mínima de la parte no garantizadas de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas (fila 0020), la parte de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible (fila 0030) y la parte de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales (fila 0040). |
| 0020 | **Parte no garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso i), y apartados 2 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el requisito de cobertura mínima total de la parte no garantizada de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es decir, la suma de los cálculos a nivel de exposición. |
| 0030 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso ii), apartado 3, letras a), b), c), d), f), h) e i), y apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el requisito de cobertura mínima total de aquellas partes de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas que estén garantizadas por bienes inmuebles, de conformidad con la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o que sean préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible a tenor del artículo 201 de dicho Reglamento, y que estén comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del mismo Reglamento, es decir, la suma de los cálculos a nivel de exposición. |
| 0040 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, letra a), inciso ii), apartado 3, letras a), b), c), e) y g), y apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el requisito de cobertura mínima total de aquellas partes de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas que estén garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales y que estén comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es decir, la suma de los cálculos a nivel de exposición. |
| 0050 | **Valor de exposición**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cómputo del valor de exposición, las entidades sumarán los valores de exposición de la parte no garantizada de las exposiciones dudosas (fila 0060), la parte de las exposiciones dudosas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible (fila 0070) y la parte de las exposiciones dudosas garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales (fila 0120), cuando proceda. |
| 0060 | **Parte no garantizada de las exposiciones dudosas**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartados 1, 2, y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de la parte no garantizada de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación haya sido concedida entre el primer y el último día del segundo año tras la clasificación de la exposición como dudosa (>1 año; ≤ 2 años). |
| 0070 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible**  Artículo 47 *bis*, apartado 2, y artículo 47 *quater*, apartado 1, apartado 3, letras a), b), c), d), f), h) e i), y apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de aquellas partes de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas que estén comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén garantizadas por bienes inmuebles, de conformidad con la parte tercera, título II, de dicho Reglamento, o que sean un préstamo inmobiliario residencial garantizado por un proveedor de cobertura admisible a tenor del artículo 201 del mismo Reglamento. |
| 0080 | **> 2 y ≤ 3 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén garantizadas por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del tercer año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0090 | **> 3 y ≤ 4 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén garantizadas por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del tercer año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0100 | **> 4 y ≤ 5 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén garantizadas por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del tercer año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0110 | **> 5 y ≤ 6 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén garantizadas por bienes inmuebles o préstamos inmobiliarios residenciales garantizados por un proveedor de cobertura admisible, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del sexto año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0120 | **Parte de las exposiciones dudosas garantizada por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales**  Artículo 47 *quater*, apartado 1, apartado 3, letras a), b), c), e) y g), y apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor de exposición total de aquellas partes de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que estén garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, con arreglo a la parte tercera, título II, de dicho Reglamento. |
| 0130 | **> 2 y ≤ 3 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del quinto año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0140 | **> 3 y ≤ 4 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del cuarto año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0150 | **> 4 y ≤ 5 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del quinto año tras la clasificación de la exposición como dudosa. |
| 0160 | **> 5 y ≤ 6 años tras la clasificación de las exposiciones como dudosas**  Las entidades comunicarán el valor de exposición de las exposiciones dudosas reestructuradas o refinanciadas comprendidas en el artículo 47 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y garantizadas por otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, cuando la primera medida de reestructuración o refinanciación se haya concedido entre el primer y el último día del sexto año tras la clasificación de la exposición como dudosa.». |